

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200013900
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Santiago Alfredo Pérez Solano
Accionado	Agencia Nacional de Minería y la Empresa Americana de Minerales de Exportación – AMARELEX

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

German Suárez Bernal, como representante legal de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá - ASOMINB, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de controversias contractuales en contra de la Agencia Nacional de Minería y la Empresa Americana de Minerales de Exportación – AMARELEX, con el objetivo que se declare la inexistencia o nulidad del contrato de concesión de exploración y explotación No. FFB081 de fecha 27 de julio de 2006, y en consecuencia se declare ilegal la cesión a Cesar Enrique Salgado Bejarano, en representación de AMERALEX LTDA Y AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN - AMERALEX SAS.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. CONSIDERACIONES

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determina la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia. Particularmente, respecto de las controversias contractuales, el numeral 5 del artículo 155 ibídem, establece que los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos relativos a contratos en los que sea parte una entidad pública cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, como el contrato del que se pretende su nulidad es una concesión minera, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 685 de 2000 "Código de Minas", y en particular el artículo 293 que establece lo siguiente:

"Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración."

Así, entonces, dado que el Código de Minas establece regla especial de competencia para conocer de los acciones referentes a los contratos de concesión minera, como ocurre en el sub lite, este Despacho Judicial declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma su conocimiento.

En el evento en que el referido Tribunal no acepte la competencia, desde ya este Despacho Judicial formulará el conflicto negativo y, en ese orden de ideas, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: FORMULAR el conflicto negativo de competencia, en el evento en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no acepte la competencia. En consecuencia, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
25 DE AGOSTO DE 2020

